

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	120-92	CIRO RODRIGUEZ AVILA	VSC-264	27/07/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000264)

(27 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA
EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 120-92
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 1992, entre la EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA S.A. y el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, se celebró CONTRATO DE PEQUENA EXPLOTACION CARBONIFERA 120-92, para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área 17 hectáreas y 4.710 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Socotá en el Departamento de BOYACA, con una duración de 10 años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 17 de febrero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA –MINERCOL LTDA.-, y el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, se suscribió OTRO SI No 001, mediante el cual se modificó la cláusula séptima en el sentido de que el mismo se prorroga por diez (10) años, contados a partir de la fecha e inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, a partir del 19 de junio de 2003.

A través de radicado 20139030001332 de 07 de febrero de 2013, el señor CIRO RODRIGUEZ ÁVILA, elevó las siguientes peticiones ante la ANM: i). Prórroga del título minero, como petición subsidiaria ii). Derecho de preferencia para contratar nuevamente el área sin que se suspendan las labores de explotación y iii). Que se conceda una autorización especial para la explotación de las reservas preparadas.

Mediante Resolución No 003595 del 18 de diciembre de 2015, se resolvió rechazar la prórroga del Contrato de Explotación No 120-96 solicitada por el titular como petición principal; Rechazar la solicitud de derecho de preferencia para contratar nuevamente el área, presentada por el titular como petición subsidiaria No. 1.; Rechazar la solicitud de autorización especial para la explotación de las reservas preparadas, presentadas por el titular como petición subsidiaria No. 2.

Mediante radicado 20169030014352 del 17 de febrero de 2016, el señor CIRO RODRIGUEZ ÁVILA, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 003595 del 18 de diciembre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por Resolución No. 001961 del 31 de mayo de 2016, se desato el recurso de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo anterior.

El 7 de abril del 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 416, en el cual se realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones:

- *“Se recomienda Informar al titular minero que una vez revisado el Catastro Minero Nacional y el Aplicativo ANNA de la ANM, se evidencia que el Contrato de Explotación N° 120-92, se encuentra superpuesto Totalmente con la Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN de Pisba y la RFPN Cuenca del Río Cravo Sur, según se estableció en la Resolución 1501 del 6 de agosto de 2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; por tanto, se advierte al titular minero, que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labores mineras de desarrollo, preparación, explotación, construcción y montaje dentro del área del contrato de explotación No. 120-92, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.*
- *Se recomienda requerir al titular minero para que adelante las labores de Cierre y Abandono con su respectiva recuperación ambiental de todas las labores mineras e infraestructura ubicadas dentro del Contrato en virtud de aporte No 120-92, tal como se indicó en el informe de visita técnica defiscalización PARN-RHCO-042-2017.*
- *Se requiere pronunciamiento jurídico de fondo respecto a que una vez verificada la información contenida en el Expediente Digital y en el Sistema de Gestión Documental de la ANM, NO se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto GTRN No. 000284 de 30/04/2012, en cuanto a la presentación de las correcciones del FBM Anual 2006, 2008 y semestral 2009; así mismo, efectuar pronunciamiento por el incumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante Auto PARN-002586 de 17/12/2014, en cuanto a la presentación de la corrección y aclaración de los FBM, correspondientes al primer semestre de 2009 y 2011, FBM Anual de 2010, 2011 y por el incumplimiento a los requerimientos establecidos en Auto PARN1258 del 29/07/2015, el cual acogió el Informe de Fiscalización FONADE No.2014-9-564 del 05/09/2014 en lo relacionado con la presentación de los FBM Semestral y Anual para el 2012 y 2013.*
- *Se requiere pronunciamiento jurídico de fondo respecto al incumplimiento del requerimiento establecido bajo apremio de multa mediante Auto PARN-002586 de 17/12/2014, en cuanto a la presentación del comprobante de pago de la visita de fiscalización por la suma de (\$2.351.400), requerido mediante Resolución PARN-004 del 05/02/2013, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.*
- *Se debe REQUERIR a los titulares mineros para que renueven las garantías que amparan el título minero 120-92, toda vez que se evidenció que la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 51-40-101000839 y la Póliza de seguro de cumplimiento No. 51-44101002672, se encuentran VENCIDAS desde el 13 de abril de 2016 y desde el 13 de abril de 2019 respectivamente. Las características para la constitución de las mismas se indican en el numeral 2.2 de la presente evaluación documental. Los titulares deben allegar ante la Autoridad Minera las Pólizas debidamente constituidas y firmadas por el tomador (Concesionario o titular*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minero), adjuntar las condiciones generales de la misma y su correspondiente comprobante de pago.

- Respecto a la evaluación de los Formatos Básicos Mineros y de los Formularios para declaración de producción y liquidación de Regalías, NO es claro si técnicamente se hace necesario requerir al titular minero para que registre o allegue ante la Autoridad Minera los FBM y los Formularios de Regalías con posterioridad a la fecha de vencimiento del Contrato de explotación 120-92, (16/06/2013), sin embargo y para efectos de dar cumplimiento a la evaluación integral de obligaciones contractuales y considerando que el título minero 120-92, no se ha liquidado, ni desanotado en el Registro Minero Nacional, se recomienda ajurídica:
- REQUERIR a los titulares mineros para que registren en la Plataforma SI.MINERO, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual para el 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y el semestral de 2019 con sus respectivos planes de labores mineras.
- INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 01 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI.MINERO o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- APROBAR los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los siguientes periodos: II, III y IV trimestre de 2013 y I, II, III, IV trimestre de 2014 y I trimestre de 2015, los cuales se encuentran bien diligenciados y su pago se realizó dentro del término. La información allí consignada es responsabilidad del titular minero o del profesional que la refrenda.
- REQUERIR la corrección del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del 2013 y la presentación del pago faltante de \$960.
- El Concesionario del Título Minero 120-92, NO se encuentra publicado dentro del listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, por tanto, la comercialización de carbón para este título minero no está autorizada.
- A la fecha de vencimiento del Contrato de Explotación No. 120-92, el titular minero NO SE ENCONTRABA AL DIA en sus obligaciones estado pendiente: pago faltante de regalías, corrección y presentación de FBM, pago de visita de fiscalización.
- Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Explotación No. 120-92, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que el titular minero NO SE ENCONTRABA AL DIA.
- Se recomienda efectuar pronunciamiento jurídico de fondo respecto al trámite de LIQUIDACION del Contrato de Explotación No. 120-92, toda vez que el mismo se encuentra vencido desde el 16/06/2013 y que mediante la Resolución No. 003595 del 18 de diciembre de 2015, se resolvió RECHAZAR la prórroga del Contrato de Explotación No 120-96, solicitada por el titular como petición principal, e igualmente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se RECHAZO tanto la solicitud de derecho de preferencia para contratar nuevamente el área, como la solicitud de autorización especial para la explotación de las reservas de carbón preparadas. Por otro lado, según lo establecido en los últimos Autos de Visita de Fiscalización realizadas al Título Minero 120-92, (AUTO PARN-0553 del 22 de marzo de 2018 y AUTO PARN-0032 del 10 de enero de 2019), se ha verificado la INACTIVIDAD MINERA”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 120-92, se observa que, de conformidad con la cláusula SÉPTIMA del mismo, éste fue otorgado por el término de diez (10) años contados a partir del dieciséis (16) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, prorrogado en diez años más en virtud del otrosí suscrito y mediante la Resolución No. 0003595 del 18 de diciembre de 2015, se resolvió rechazar la prórroga del Contrato de Explotación No 120-96, así como la solicitud de derecho de preferencia para contratar nuevamente el área, y la solicitud de autorización especial para la explotación de las reservas preparadas.

Mediante radicado 20169030014352 del 17 de febrero de 2016, el señor CIRO RODRIGUEZ ÁVILA, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 003595 del 18 de diciembre de 2015, el cual fue resuelto a través de Resolución No. 001961 del 31 de mayo de 2016, quedando ejecutoriado el 22 de junio de 2016.

En atención a lo anterior, se puede establecer que el contrato en mención se encuentra vencido desde el día dieciséis (16) de junio del año 2013; en consecuencia y toda vez que en el expediente no se encuentra ninguna solicitud de prórroga o de acogimiento al derecho de preferencia, por parte de los titulares, es jurídicamente procedente declarar la terminación del contrato por vencimiento del término de su vigencia.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988, en el artículo 71 de la Resolución 024 del 29 de julio de 1994, de ECOCARBON. *“por medio de la cual se establecen criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBON y áreas delegadas”* y en la cláusula SÉPTIMA del contrato de explotación No. 120-92.

“ARTICULO 54 Decreto 2655 de 1988. TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS. *En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que daba ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de los recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código.”*

“ARTICULO 59 Decreto 2655 de 1988. CLAUSULA SOBRE REVISION DE LOS CONTRATOS. *Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos. (...)*”

“Artículo 71 Resolución 024 de 1994: *Los contratos mineros se terminarán ordinariamente por el vencimiento del plazo para el cual fueron suscritos o sus*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

prórrogas si las hubiere, o por el agotamiento del depósito mineral o yacimiento y por las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley” (Subrayado fuera del texto)

“SEPTIMA: Duración del Contrato. El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a CARBOCOL a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o disposiciones de la Junta Directiva de CARBOCOL.”

El 17 de febrero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA –MINERCOL LTDA.-, y el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, se suscribió OTRO SI No 001, mediante el cual se modificó la cláusula séptima así:

CLAUSULA SEPTIMA: DURACION DEL CONTRATO: *el presente contrato se prorroga por diez (10) años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.*

Establecido lo anterior, se concluye que para el título minero 120-92 se ha configurado la causal ordinaria de terminación por vencimiento del plazo, el cual fue determinado en la cláusula SEPTIMA del contrato de explotación, por el término de diez años (10) contados a partir del día dieciséis (16) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y en el OTROSI No 1, mediante el cual se prorrogó por diez (10) años contados a partir del diecinueve (19) de junio de dos mil tres (2003).

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se declarará la terminación del contrato de explotación No. 120-92, por vencimiento del término, es procedente aclarar que en el artículo 33 de la Resolución 024 de 1994 de ECOCARBON, se indica que a la terminación de los contratos de pequeña minería por cualquier causa, las obras de superficie y ocupación del suelo no serán objeto de reversión, por lo tanto el contratista deberá terminar la ocupación de las mismas y serán de su cargo todos los perjuicios que se llegaran a causar a la entidad administradora minera o a terceros en razón de la ocupación o por la terminación de la ocupación, tal y como lo estipula también la cláusula DECIMA TERCERA del contrato suscrito.

Ahora bien al declararse la terminación del contrato de explotación, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajadores a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, esto en cumplimiento a la cláusula Vigésima Segunda del contrato de explotación No. 120-92 que establece:

“VIGESIMA SEGUNDA: Garantías. A la firma del presente contrato. EL CONTRATISTA A deberá constituir a favor de CARBOCOL y en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia. las siguientes pólizas: 22.1 Una póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta - póliza deberá tener una vigencia igual a la del presente contrato y seis. (6) meses más. EL CONTRATISTA deber reajustar anualmente el valor asegurado. de acuerdo con los reajustes legales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

22.2 Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales referentes al pago de salarios prestaciones sociales. Indemnizaciones de sus trabajadores y obligaciones laborales. por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina. planillas o relación de pagos por trabajos a destajo. del personal destinado al proyecto. que deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más. 22.3 Una póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, con el objeto de proteger a CARBOCOL de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales, muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA o por subcontratistas o empleados en desarrollo de la ejecución de este contrato. Que deberá estar vigente por el término del mismo y por cuatro (4) años más. 22.4 Los montos se repondrán en todos los casos en que por cualquier evento se disminuya su cuantía. como consecuencia del pago total o parcial de la suma asegurada. por ocurrencia de siniestros”.

Ahora bien, mediante Concepto Técnico PARN No. 416 del 7 de abril de 2020, se determinó que el contrato de explotación No. 120-92, tiene pendiente las siguientes obligaciones generadas hasta la fecha efectiva de su terminación, esto es el dieciséis (16) de junio del año 2013, las cuales serán requeridas en el presente Acto:

- Las regalías correspondientes al II trimestre de 2013 por valor de \$ 960.
- La modificación del FBM correspondiente al Anual de 2006
- La corrección y aclaración de los Formatos Básicos Mineros —FBM- correspondientes al primer semestre de 2009 y 2011, anual de 2010, 2011 y 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto administrativo.
- El Formato Básicos Minero correspondiente al primer semestre de 2012
- El pago de visita de fiscalización por la suma de \$ 2.351.410.00 (dos millones trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos diez pesos m/cte.), requerido mediante Resolución No. PARN-004 de cinco (05) de febrero de 2013; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago y reiterado en Auto PARN No 2586 de 17 de diciembre de 2014.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 120-92**, suscrito con el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA y la empresa **CARBONES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 120-92, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajadores a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con el numeral 26.2.3 de la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.

ARTÍCULO TERCERO. -Declarar que el señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 2.351.410.00), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante Resolución No. PARN-004 de cinco (05) de febrero de 2013; más los intereses que se causen. hasta la fecha efectiva de su pago y reiterado en Auto PARN No 2586 de 17 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los titulares del Contrato de Explotación No 120-92, para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías al II trimestre de 2013 por valor de \$ 960, la modificación del FBM correspondiente al Anual de 2006, la corrección y aclaración de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre de 2009 y 2011, anual de 2010, 2011, 2012 y el Formato Básicos Minero correspondiente al primer semestre de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-097-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SOCOTÁ, en el departamento de BOYACÁ, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato de Explotación No. 120-92, previo recibo de área.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO Procédase con la desanotación del área del presente contrato del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CIRO RODRIGUEZ AVILA, en su condición de titular del Contrato de Explotación No. 120-92; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboro: Jully M Higuabita Suárez
V/Bo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR NOBSA
V/Bo.: Jorge Adalberto Cladon, Coordinador PAR NOBSA
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC*